

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00470 00ok

1. A efecto de pronunciarse sobre el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, y que obra en el Consecutivo 087, téngase en cuenta que no es dable recurrir un auto ,y al mismo tiempo, solicitar su adición.

Lo anterior, por cuanto la adición regulada en el Art .287 del C.G. del P., se usa cuando se *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, y remata diciendo que *“dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”* Quiere decir ello que en caso de que el despacho no acceda a adición solicitada, el promotor de la inconformidad, puede interponer los recursos que legalmente procederían en contra de la decisión cuestionada, empero, el actor, recurre un auto que de entrada no es pasible de ser recurrido, por cuanto se esta en trámite una adición.

En todo caso, pasando por alto lo dicho, si se mira con detenimiento la adición que es solicitada, el actor se duele que el despacho no tuvo en cuenta la notificación que realizó a la totalidad del extremo demandado, por intermedio de la AGENCIA OCEÁNICA S.A.S., identificada con NIT 806004569-0, pero esto no es así, por cuanto el auto de julio 14 de 2021, fue categórico en afirmar que **todo** el extremo demandado no estaba enterado en legal forma, haciendo expresa mención en que el mismo no tiene representación jurídica en Colombia. Es más, así lo afirmó el representante legal AGENCIA OCEÁNICA S.A.S., en el consecutivo 086, manifestación que, una vez corroborada en su cámara de comercio, se encontró que no tiene relación alguna con el extremo demandado, pese a las categóricas afirmaciones contenidas por el actor, en el correo de fecha 3 de agosto de 2021, obrante en el Cons 091 , evento por el cual, la providencia fue emitida en ese sentido.

Ahora, el apoderado actor, de manera aquiescente con lo relatado en dicho escrito, ante la noticia de conocer una nueva forma de notificar

al extremo demandado, procedió a diligenciar una nueva notificación, acto procesal que tan solo es conocido con la presentación de la solicitud de la adición, luego entonces, no se puede decir que el auto objeto de reproche, no resolvió como debía, en vista, que los nuevos hechos, en especial, la notificación realizada a Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S., tan solo se conocen hasta el día 21 de julio de 2021, cuando se incorpora el escrito objeto de estudio.

En ese orden de ideas, la adición en comento, por lo discurrido, se deniega.

2. Ahora bien, por economía procesal, el despacho resolverá el recurso allegado por la parte demandante, en los términos que él lo describe -de manera parcial en contra del numeral primero-, bajo el supuesto de acatar las demás cuestiones decididas. Realizada la anterior precisión, desde el pórtico se advierte la no prosperidad del recurso, en razón a que, como lo dijo el auto atacado, si bien el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 reguló una nueva forma de notificar, la parte demandada, según la documental aportada con la demanda no tiene representación jurídica en Colombia (art. 58 del C.G. del P.), luego entonces, no es dable extender los efectos de la notificación que trajo el decreto aludido, en razón, se itera, que la totalidad del extremo pasivo, no está constituida bajo los lineamientos del inciso segundo del Art. 58 *idem*.

Ahora bien, que por el escrito allegado por la agencia AGENCIA OCEÁNICA S.A.S. el actor conoció que Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S., según su certificado de existencia y presentación *“La Sociedad tiene como objeto principal la gestión y coordinación operativa y comercial relativa a la atención de todas las actividades relacionadas con las naves de la naviera COSCO SHIPPING LINES en puertos colombianos”*, de nuevo es un hecho totalmente desconocido por el juzgado, el cual, no pude atribuir efectos negativos a la providencia que se cuestionó.

Como conclusión, la reposición también será denegada.

3. De otra parte, superada la adición y el recurso de reposición, también se cuestionó la carga que se le impuso al citado extremo, a efectos de procurar la notificación por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, empero, el promotor del escrito, pese a que los criticó, manifestó que *“en aras de dar celeridad al trámite y evitar mayores dilaciones, procederemos a hacer nuestros mejores esfuerzos para dar cumplimiento a la exigencia del Despacho dentro del término dispuesto”*, el juzgado no hará pronunciamiento alguno por resultar inane.

4. Recapitulando, al no accederse a la adición, tampoco el recurso de reposición, **ejecutoriada** esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho, para resolver, por ser un hecho sobreviniente, sobre los efectos de la notificación a Cosco Shipping Lines Colombia S.A.S., según consecutivos 78, 82, 83 y 84, además sobre el cumplimiento de las cargas propias de impulso que conciernen al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaa81e431e190fa659bf43b9e273e1a78d5af2220e8df44cd771102d0b98dfdc

Documento generado en 23/09/2021 02:41:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>